Señor

JUEZ 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E. S. D.

Ref.	Verbal de	JHASBLEIDY CEPEDA
	Contra	RUBIELA MEDINA
	Radicación	2021 – 00742
	CONTESTACION DEMANDA DE RECONVENCION	

RICARDO PEREZ LOBOGUERRERO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la C. C. No. 19'330.310 de Bogotá, abogado con tarjeta profesional No. 47.631 expedida por el C. S. de la J. apoderado de la señora JHASBLEIDY CEPDEDA MEDINA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la C. C. No. 1.001.342.527, conforme al poder otorgado para la presentación de la demanda principal, y demandada en reconvención, debidamente reconocido en autos, por medio del presente escrito y dentro del término legal, doy contestación a la demanda de reconvención en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: No le consta a mi poderdante pues para la fecha descrita esta no había nacido.

AL SEGUNDO: No le consta a mi poderdante pues para la fecha descrita esta no había nacido.

AL TERCERO: No es cierto. Para el año 1998 el padre de mi poderdante ya tenía montada la tienda que aquí se refiere.

AL CUARTO: No le consta a mi poderdante pues no dice la fecha de lo que se narra, pero por lo visto mi poderdante no había nacido pues hablan de "las dos niñas" o sea las hijas de la señora RUBIELA MEDINA CHAMBO.

AL QUINTO: Es cierto.

AL SEXTO: Si, es cierto.

AL SEPTIMO: Es cierto.

AL OCTAVO: Es cierto.

AL NOVENO: No le consta a mi poderdante pues no se indica el año o periodo en que esto sucedía.

AL DECIMO: No es cierto. El padre de mi poderdante y propietario de la casa aportaba para las mejoras y reparaciones locativas del inmueble.

AL UNDECIMO: No es cierto. Mi poderdante acompañaba a su padre, siendo muy niña, a recoger los pedazos de baldosa de otras construcciones para aportarlos a mejorar su vivienda. La señora RUBIELA MEDINA en algunas ocasiones ayudaba con parte del cemento que se necesitaba.

AL DUODECIMO: Es cierto.

AL DECIMO TERCERO: No le consta a mi poderdante porque cuando lo adquirió su padre, señor QUERUBIN CEPEDA, esta no había nacido.

AL DECIMO CUARTO: No es cierto. El padre de mi poderdante aportó material que incluso le aportó su patrón laboral, aparte del que él aportaba, así como su trabajo.

AL DECIMO QUINTO: De acuerdo con el registro civil aportado, es cierto.

AL DECIMO SEXTO: Es cierto.

AL DECIMO SEPTIMO: Es cierto. Esta situación estaba acordada entre el Señor QUERUBIN CEPEDA y la señora RUBIELA MEDINA, él mantenía la casa y la madre los gastos de educación.

AL DECIMO OCTAVO: Es cierto.

AL DECIMO NOVENO: No es cierto. Los gastos que generó el proceso penal los cubrió la hermana de mi poderdante, DIANA GUWRRERO.

AL VIGESIMO: No le consta a mi prohijada, hasta donde tiene conocimiento estos gastos los cubrió la hermana DIANA GUERRERO.

AL VIGESIMO PRIMERO: Es cierto, pero no sobra aclarar que parte de estos gastos los cubrió con la pensión a la que se hizo acreedora, diciéndole a mi poderdante que ella no la cobrara, no obstante tener derecho a ella por ser menor de edad, y que la madre la compensaría, cosa que no sucedió.

AL VIGESIMO DSEGUNDO: Es cierto.

AL VIGESIMO TERCERO: No es cierto. La señora RUBIELA MEDINA contrató a unos abogados que aprovechando la ignorancia de mi poderdante le aseguraron que aquella tenía derecho a la mitad de la casa, y que debía hacer una cesión de derechos herenciales. No tendría sentido que los supuestos gastos en que pudo haber incurrido la señora MEDINA CHAMBO, costara el 50% de la casa.

AL VIGESIMO CUARTO: No es cierto. Mi poderdante fue engañada por medio de los abogados MARIA OLITH NOGUERA y JOSE VIDAL PACHON, que como se dijo

en el hecho anterior le aseguraron que tenía que cederla la mitad de la casa a la señora RUBIELA MEDINA CHAMBO.

AL VIGESIMO QUINTO: No es cierto. Y tan no es cierto que no se hizo venta de la casa como en este hecho se afirma, sino que se le hizo firmar una venta de derechos herenciales como consta en la escritura pública No. 2148 del 26 de septiembre de 2019 de la Notaría Cuarta del Círculo de Bogotá, aportada en la demanda inicial.

AL VIGESIMO SEXTO: No es cierto. No se puede pretender darle a un contrato solemne como lo es una escritura pública, “algo convencional, por costumbre…” Allí se estipuló un valor que nunca se le canceló a mi poderdante.

AL VIGESIMO SEPTIMO: Es cierto. Pero cabe aclarar que absolutamente todo el trámite como abogado, términos, forma de liquidar y repartir bienes fue obra de la señora MEDINA CHAMBO junto con sus asesores legales, ya que mi poderdante no tenía ningún tipo de conocimiento ni de asesoría legal.

AL VIGESIMO OCTAVO: No es cierto. Todos los trámites los adelantó la señora RUBIELA MEDINA junto con sus asesores legales.

AL VIGESIMO NOVENO: No es cierto. MI poderdante nunca estuvo de acuerdo con el préstamo ya que ella no recibía nada por concepto de la pensión de su difunto padre, teniendo derecho, fue una decisión exclusiva e inconsulta de la señora RUBIELA MEDINA CHAMBO.

AL TRIGESIMO: No es cierto. No es cierto que mi poderdante y su cónyuge estuvieran de acuerdo ni con el préstamo ni con la obra. Otra cosa muy diferente es que ya viendo que la señora MEDINA CHAMBO había iniciado la misma, trataron de colaborarle en lo que a bien tenían

AL TRIGESIMO PRIMERO: Es cierto. Pero el referido préstamo se estaba pagando con lo que la señora MEDINA CHAMBO recibía de la sustitución pensional del señor QUERUBIN CEPEDA.

AL TRIGESIMO SEGUNDO: Es cierto.

AL TRIGESIMO TERCERO: No esta dentro de la demanda este numeral.

AL TRIGESIMO CUARTO: Por lo que le refirió la señora MEDINA CHAMBO a mi poderdante, es cierto.

AL TRIGESIMO QUINTO: Es cierto parcialmente. No todo el dinero del préstamo se utilizó en la obra adelantada por la señora MEDINA CHAMBO.

AL TRIGESIMO SEXTO: Es cierto. Siempre aclarando que fueron acciones unilaterales llevadas a cabo por la señora MEDINA CHAMBO y de las cuales se enteró mi poderdante a posteriori.

AL TRIGESIMO SEPTIMO: No le consta a mi poderdante. Esta nunca estuvo presente al presunto momento de pedirlos o recibirlos.

AL TRIGESIMO OCTAVO: No le consta a mi poderdante. Nunca vio que la hermana Diana desembolsara en calidad de préstamo suma alguna a su madre.

AL TRIGESIMO NOVENO: No le consta a mi poderdante. Igual que el hecho anterior, mi poderdante no vio desembolsar suma alguna por concepto de préstamo al cuñado de esta.

AL CUADRAGESIMO: No le consta a mi poderdante. Todos estos últimos hechos, de ser ciertos, fueron acciones unilaterales de la demandante en reconvención, sin que mi poderdante tuviera conocimiento de tales préstamos, máxime que mi poderdante no vivía en dicha vivienda.

AL CUADRAGESIMO PRIMERO: No le consta a mi poderdante. Téngase en cuenta señor Juez que como se dijo en los últimos hechos contestados, mi poderdante ya no vivía en el inmueble de su propiedad.

AL CUADRAGESIMO SEGUNDO: No es cierto. No obstante, no saber de los referidos préstamos que enuncia la señora MEDINA CHAMBO, sí sabía que se estaba desarrollando una obra, y en la medida en que los trabajos se los permitía, tanto mi poderdante como su esposo JACKSON NIETO prestaban ayuda en el desarrollo de la obra. Valga decir que, para la fecha del desarrollo de la obra, la señora MEDINA CHAMBO se fue a vivir a la referida casa.

AL CUADRAGESIMO TERCERO: ES cierto. La señora MEDINA CHAMBO se fue a vivir con su hija JHASBLEIDY CEPEDA MEDINA aproximadamente de diciembre de 2020 a marzo de 2021, fecha en la que decidió irse a vivir a la casa de propiedad de ambas.

AL CUADRAGESIMO CUARTO: No existe este hecho en el libelo de la demanda.

AL CUADRAGESIMO QUINTO: No es cierto. Quien cuidó el inmueble durante la obra fue el esposo de mi mandante, señor JACKSON NIETO. Igual este hecho es irrelevante para las pretensiones de la demanda de reconvención.

AL CUADRAGESIMO SEXTO: NO es cierto. Este hecho es repetición del hecho anterior, y como ya se dijo, fue el señor JACKSON NIETO, esposo de mi mandante, quien cuidó la vivienda, con excepción de una semana en diciembre de 2020 que esta pareja salió de la ciudad por una semana.

AL CUADRAGESIMO SÉPTIMO: No es cierto. La señora RUBIELA MEDINA CHAMBO se fue porque tenía intención de tomar posesión única de la casa, como en efecto lo hizo, lo que generó un proceso policivo por parte de mi mandante, para que de los dos locales que tiene el inmueble le devolviera uno, sin tener en cuenta que aquella tiene posesión del resto de la casa.

AL CUADRAGESIMO OCTAVO: No es cierto. La casa desde cuando se fue a vivir la señora MEDINA CHAMBO con el difunto QUERUBIN CEPEDA, tenía todo el primer piso construido. Tan es así que allí vivieron todos: el señor QUERUBIN

CEPEDA, la señora RUBIELA MEDINA CHAMBO, las dos hijas de esta, DIANA GUERRERO y JENNY SUAREZ, así como mi poderdante, entonces no es cierto que vivió a la intemperie.

AL CUADRAGESIMO NOVENO: Es cierto. Pero en este hecho es menester aclarar que las diferencias se presentan por la intención de la señora MEDINA CHAMBO de posesionarse de la totalidad de la vivienda, desconociendo los plenos derechos que legalmente tiene mi mandante, señora JHASBLEIDY CEPEDA MEDINA.

A LAS PRETENSIONES

Desde ahora me opongo a todas y cada una de las pretensiones planteadas por carecer de fundamento fáctico y legal así:

A LA PRETENSIÓN PRIMERA: Mi poderdante no tiene obligación alguna para con la señora RUBIELA MEDINA CHAMBO pues la construcción y remodelación que esta aduce, sin que se haya probado, ha sido una decisión única y exclusiva de la señora MEDINA CHAMBO, sin consultar con la copropietaria, JHASBLEIDY CEPEDA. De otro lado los préstamos que asegura haber pedido, quedó de cancelarlo con el producto de la pensión que recibía en su totalidad, ya que a mi poderdante en su condición de menor de edad en su momento, la convenció de que no reclamara la parte de la pensión que le correspondía y que lo compensaba con la construcción del segundo piso. Además esta por medio de este proceso declarativo dando por sentado que mi poderdante adeuda las sumas que relaciona en cuadro anexo, es decir esta convirtiendo un proceso verbal ordinario en un proceso ejecutivo.

A LA PRETENSION SEGUNDA: Como se dejará en evidencia, al no deberse suma alguna, por sustracción de materia tampoco se deben los intereses.

A LA PRETENSION TERCERA: De prosperar las excepciones propuestas en esta demanda de reconvención, no habría lugar a condena en costas ni agencias en derecho.

EXCEPCIONES

1. EXCEPCION DE COBRO DE LO NO DEBIDO

Se hace consistir esta excepción en que mi poderdante en momento alguno autorizó a la señora RUBIELA MEDINA CHAMBO para adelantar las obras que por gusto propio decidió adelantar, no contó con su consentimiento. Actuó de

manera personal, razón por la cual no es dable endilgarle a mi mandante costos que nunca se comprometió a asumir.

2. DESVÍO DE LA RESPONSABILIDAD PRINCIPAL:

Tiene como fundamento esta excepción la clara intención que tiene la señora RUBIELA MEDINA CHAMBO de desviar la atención sobre el incumplimiento referido en la demanda principal en relación con el no pago de una suma que se comprometió a cancelar por medio de un acto solemne como lo es una escritura pública.

3. EXCEPCION DE AUSENCIA DE COMPROMISO U OBLIGACION POR PARTE DE LA DEMANDADA EN RECONVENCION:

Radica esta excepción en que en momento alguno mi poderdante, señora JHASBLEIDY CEPEDA MEDINA se comprometió ni con su progenitora RUBIELA MEDINA, ni con contratista alguno a responder con el pago por obras que ella nunca contrató, ni tuvo ninguna intervención en la adquisición de materiales, y mucho menos en la presunta financiación que refiere la aquí demandante con diversos préstamos de terceras personas.

4. EXCEPCION GENERICA:

Solicito al Despacho declarar probada cualquier otra excepción que resulte de las pruebas aportadas al proceso.

PRUEBAS

DOCUMENTALES: Solicito al Despacho tener como pruebas documentales, las aportadas junto con el libelo de la demanda principal, como las aportadas por la parte demandada tanto en la contestación de la demanda principal, como las aportadas en la demanda de reconvención, además de las siguientes

1. Copia de la conciliación llevada a cabo ante la Inspección 8 G de Policía de Bogotá, Alcaldía Local de Kennedy, por querella policiva presentada por mi mandante JHASBLEIDY CEPEDA MEDINA en contra de la señora RUBIELA MEDINA CHAMBO, por perturbación a la posesión, en donde esta se comprometió a DEVOLVER un local que tenía mi poderdante en el inmueble y del que fue despojada abusivamente.

INTERROGATORIO DE PARTE: Solicito al Despacho citar y hacer comparecer a la señora RUBIELA MEDINA CHAMBO a fin de que absuelva interrogatorio de parte que en sobre cerrado o de manera oral le formularé en su debida oportunidad.

TESTIMONIALES: Ruego al Despacho citar y hacer comparecer a las siguientes personas en calidad de testigos:

JACKSON NIETO: Esposo de mi poderdante y a quien le consta que la señora JHASBLEIDY CEPEDA MEDINA no celebro ningún compromiso verbal o escrito con la señora RUBIELA MEDINA CHAMBO para las obras que esta realizó motu proprio, ni para la adquisición de dineros por parte de esta con autorización de su cónyuge, con excepción del préstamo bancario inicial que la señora MEDINA CHAMBO se comprometió a cancelar con el producto de la pensión. Por último, para que declare sobre la posesión abusiva que hizo la demandante en reconvención, de la totalidad de la casa.

JENNY SUAREZ MEDINA: Para que declare lo que le conste en relación con la posesión que ejerció la señora RUBIELA MEDINA CHAMBO, sobre la totalidad del inmueble

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como respaldo legal solicito al Despacho tener el art. 96 y ss. Del C. G. del P.

NOTIFICACIONES

Tanto mi poderdante como el suscrito las recibiremos en las direcciones tanto físicas como de correo electrónico aportadas con el libelo de la demanda inicial.

La demandante en reconvención y su apoderada las recibirán en las direcciones tanto físicas como de correo electrónico aportadas junto con la demanda de reconvención.

Señor Juez,

RICARDO PEREZ LOBOGUERRERO

C. C. No. 19’330.310 de Bogotá

T. P. No. 47.631 del C. S. de la J.